



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
PRESUPUESTO, PATRIMONIO  
ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS: RAFAEL GERMÁN  
QUINTAL MEDINA, MARIO ALEJANDRO  
CUEVAS MENA, ERIC EDGARDO  
QUIJANO GONZÁLEZ, ITZEL FALLA  
URIBE, WILBER DZUL CANUL,  
FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO,  
SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA,  
ROGER JOSÉ TORRES PENICHE, Y  
JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS. - - - -**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:**

En Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en fecha 04 de diciembre del año en curso, fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las leyes de la Agencia de Transporte de Yucatán y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado, Wilmer Manuel Monforte Marfil, en representación de la Fracción Legislativa del Partido Morena de la Sexagésima Cuarta legislatura del Congreso del Estado.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa presentada, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha 03 de diciembre del año en curso fue presentada la iniciativa por parte del Diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, en representación de la Fracción Legislativa del Partido Morena, en términos del artículo 35 de la Constitución



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

local y lo relativo al 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Ahora bien, dentro de la exposición de motivos, el autor de la iniciativa expresó lo siguiente:

*“La actualización y modernización del marco normativo local es una tarea inacabada y en constante desarrollo mediante la cual se garantiza la certeza y la seguridad jurídica a la ciudadanía. De esa forma, contribuimos a que las leyes locales gocen de plena vigencia y estén acordes a las necesidades del momento histórico.*

*En días pasados, esta legislatura aprobó el paquete fiscal del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2026; uno de los ordenamientos que fue modificado fue la Ley General de Hacienda del Estado.*

*Dentro de las reformas que se verificaron se distinguen las actualizaciones para que, mediante una mejor y eficaz recaudación, se cuente con los recursos suficientes para cumplir las metas del Renacimiento Maya.*

*Cabe señalar que el titular del Poder Ejecutivo estatal, mantuvo una política tributaria congruente, razonable y objetiva que se ajustó a los parámetros constitucionales de proporcionalidad, equidad y justicia social. Resaltándose que en términos reales no hubo creación de tasas impositivas distintas a las existentes en la norma hacendaria referida.*

*Sin embargo, dentro del estudio, análisis y dictaminación de las modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado, en específico, respecto al impuesto denominado de “tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte, comúnmente llamadas “plataformas digitales de transporte”.*

*El citado gravamen se contempló en el artículo 47 -BC de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dentro del Capítulo XIII. De acuerdo al decreto, se expresa que su objeto es el ingreso derivado de la tarifa efectivamente cobrada por cada viaje iniciado en el estado de Yucatán, realizado por los conductores de las empresas de redes de transporte.*

*Entendiéndose que las empresas de redes de transporte, son aquellas personas físicas o morales que, a través del uso de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y sistemas de posicionamiento global, promueven, administran u operan una plataforma tecnológica disponible en la entidad, para prestación de servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas, ya sea directamente o mediante filial, subsidiaria o empresa relacionada.*

W34

2



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, el artículo 47 – BF, de ese mismo capítulo, que la tasa del impuesto sería de 1.5%, antes del IVA, causándose al momento que se cobre efectivamente la tarifa por cada viaje iniciado.

Como vemos, este gravamen local, ya se encuentra en la ley hacendaria local para ser captada a partir del primero de enero de 2026, como parte del nuevo esfuerzo recaudatorio en la entidad.

En este orden de ideas, se aprecia que la contribución de enterar el 1.5% de cada viaje deviene de dos legislaciones locales, siendo la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán. Esto se comprobó durante el análisis y discusión de la reforma, así como lo descrito en la iniciativa del ejecutivo local.

No se omite manifestar que esto está previsto en los ordenamientos citados de la siguiente manera:

Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán

Artículo 110. Obligaciones de las empresas de redes de transporte

“Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tendrán las siguientes obligaciones:

VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten las personas operadoras inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para el Transporte previsto en esta ley. La falta de aportación de dicha prestación será causa de revocación de las autorizaciones que cuentan tanto las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga.”

Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán

Artículo 141. Obligaciones de las empresas de redes de transporte

Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten los operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para la Movilidad previsto en esta ley. La falta de aportación de dicha prestación será causa de revocación de la constancia tanto de las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*Como se observa, la aportación, como obligación de las redes de transporte se encuentra vigente dentro de las leyes, de ahí que sea necesario eliminarlas del texto de los artículos transcritos, a fin de evitar duplicidad de obligaciones y la carga fiscal prevista en la ley hacendaria estatal.*

*Asimismo, servirá para cumplir con lo previsto en el transitorio sexto del decreto de reforma de la Ley General del Hacienda, el cual mandata que respecto al impuesto contenido en el artículo 47 -BC, el Congreso del Estado deberá realizar los ajustes los ordenamientos ya citados.*

*Tal como se observa, la reforma tiene el objetivo de derogar las fracciones que prevén la aportación del 1.5% en las legislaciones que se ya han citado, ello como parte de la armonización con la actualización de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la cual ya señala el gravamen "tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte".*

*En mérito de todo lo anterior, es que se hace necesaria la presente iniciativa para garantizar la certeza y claridad de las legislaciones con el objeto de no contemplar duplicidades que dañen los principios tributarios a los sujetos previstos en las normas ya ampliamente expresadas.*

..."

**SEGUNDO.** Como se hizo alusión, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en fecha 04 de diciembre del año en curso, se turnó la iniciativa antes citada a esta Comisión dictaminadora; para posteriormente ser distribuida, en esa misma fecha, a las diputadas y diputados quienes la integramos para su debido análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos la siguiente:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERA.** El sustento normativo de la iniciativa señalada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, ya que dichas porciones jurídicas facultan a las y los legisladores para iniciar leyes y decretos.

En ese sentido, el contenido de la iniciativa en turno, se estima que este cuerpo colegiado es competente para dictaminarla, según lo establecido el artículo 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que las adecuaciones legales propuestas versan sobre asuntos relacionados en materia fiscal y hacendaria.

En este aspecto, la Comisión dictaminadora se encuentra facultada constitucionalmente para entrar al estudio, análisis y dictamen en términos del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, cuya esencia señala la obligación de todas las y los mexicanos para contribuir al gasto público en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa, así como dar congruencia y certeza a la labor tributaria estatal.

**SEGUNDA.** La propuesta de reforma que se analiza, sin duda alguna a la Ley de General de Hacienda del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026, misma que fue presentada en semanas pasadas como parte del análisis y estudio del Paquete Fiscal para el Gobierno del Estado para el ejercicio 2026.

Se dice lo anterior, que, dentro de la referida reforma a la Ley de General de Hacienda estatal, se aprobó un capítulo relativo *al Impuesto a las tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte.*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

El cual, de manera esencial, pretendió que las empresas de redes de transporte que operan por medio de plataformas tecnológicas, contribuyan de manera eficaz con el desarrollo de la entidad, en tales términos que su actividad en movilidad y la generación de un volumen significativo de operaciones diarias de asignación de viajes en la prestación del servicio de transporte, pudiera ser gravado y enterado las arcas públicas.

La propuesta que analizó en esta misma comisión estableció retomar la contribución del **uno punto cinco por ciento** sobre la tarifa de cada viaje, ante la necesidad de responder a criterios técnicos, de proporcionalidad y de suficiencia recaudatoria en este sector de transporte digital.

**TERCERA.** Cabe señalar que ese gravamen, desde el año 2019 se encontraba previsto en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, y se retomó dentro de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán en años recientes como parte de las obligaciones de las redes de transporte para contribuir al Fondo Estatal de Movilidad y al Fondo Estatal de Transporte, respectivamente.

Lo anterior, está previsto de manera textual en los siguientes numerales de las leyes citadas:

**“Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán**

**Artículo 110.** *Obligaciones de las empresas de redes de transporte*

*“Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tendrán las siguientes obligaciones:*

**VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten las personas operadoras** *inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para el Transporte*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*previsto en esta ley. La falta de aportación de dicha prestación será causa de revocación de las autorizaciones que cuentan tanto las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga.”*

**“Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán**

**Artículo 141.** *Obligaciones de las empresas de redes de transporte*  
*Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:*

**VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten los operadores** *inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al **Fondo Estatal para la Movilidad** previsto en esta ley. La falta de aportación de dicha prestación será causa de revocación de la constancia tanto de las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga.”*

Como vemos, la aportación del uno punto cinco por ciento se encuentra vigente, ya que ambas legislaciones lo contemplan, ya que no fueron reformadas en conjunto con la Ley de Hacienda ya referida.

Aunado a lo anterior, se resalta que, dentro del estudio en comisiones en el marco del paquete fiscal, a propuesta del Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena de la fracción legislativa de Morena, se estableció un artículo transitorio a la pasada reforma de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con el objetivo de realizar la armonización respectiva en el tema.

Esto en el texto del segundo párrafo del Artículo Sexto Transitorio, que a la letra dice: *Respecto al impuesto a las Tarifas Efectivamente Cobradas por las Empresas de Redes de Transporte previsto en el Artículo 47-BC de este decreto y*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*derivado de su inclusión en la presente ley, el Congreso del Estado de Yucatán deberá a la brevedad realizar los ajustes necesarios a la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán para armonizarlo al contenido de este decreto.*

**CUARTA.** Ahora bien, las y los integrantes de la comisión dictaminadora observamos que los cambios propuestos por el diputado autor de la iniciativa son congruentes y cumplen a cabalidad lo propuesto en la reforma a la ley general hacendaria local que se ha dilucidado.

Toda vez que la aportación del uno punto cinco por ciento relativa a lo que deben enterar las personas físicas o morales de las redes de transporte ya se encuentra previsto en una nueva legislación en materia tributaria, por tanto, su previsión en otros ordenamientos resulta innecesaria.

A fin de ilustrar los cambios, se inserta un cuadro comparativo:

<b>Texto vigente</b> <b>Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán</b>	<b>reforma</b>
<p><b>Artículo 110. Obligaciones de las empresas de redes de transporte</b></p> <p>Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de persona operadora titular o adhesiva correspondiente, expedidos por la agencia.</p> <p>II. Proporcionar a la agencia, dentro de</p>	<p><b>Artículo 110. Obligaciones de las empresas de redes de transporte</b></p> <p>...</p> <p>I. a la V. ...</p>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

<p>los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe electrónico que incluya la relación de personas operadoras titulares y adhesivas, los vehículos inscritos en sus bases de datos, la relación de los traslados efectuados por sus personas operadoras y la contraprestación recibida por estas, correspondientes al mes inmediato anterior, y demás información que, en su caso, determine la agencia.</p> <p>III. Conservar la información relacionada con las personas asociadas, personas operadoras, vehículos, personas usuarias, traslados, transacciones y, en general, con su operación por un término de cinco años a partir de la fecha de su elaboración.</p> <p>IV. Abstenerse de divulgar información personal de alguna de sus personas usuarias, salvo las excepciones previstas en las leyes en materia de protección de datos personales aplicables.</p> <p>V. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio o el incumplimiento de esta ley o de otras disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p>VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten las personas operadoras inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para el Transporte previsto en esta ley. La falta de aportación de dicha prestación será causa de revocación de las autorizaciones que cuentan tanto las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga.</p> <p>VII. Enviar, una vez concluido el servicio prestado, un recibo a la persona usuaria por correo electrónico con la información de dicho servicio.</p>	<p>VI. Se deroga</p> <p>VII. ...</p>
<p><b>Texto vigente</b> <b>Ley Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán</b></p>	<p><b>reforma</b></p>



<p><b>Artículo 141. Obligaciones de las empresas de redes de transporte</b> Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de persona operadora correspondiente, expedidos por la agencia.</p> <p>II. Proporcionar a la agencia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe que incluya la relación de personas operadoras titulares y adhesivas, de vehículos inscritos en sus bases de datos, la relación de los traslados efectuados por sus personas operadoras y la contraprestación recibida por estos, en el mes inmediato anterior, y demás información que fije el reglamento.</p> <p>III. Conservar la información relacionada con sus personas asociadas, personas operadoras, vehículos, personas usuarias, traslados, transacciones y, en general, con su operación por un término de cinco años a partir de la fecha de su elaboración.</p> <p>IV. Abstenerse de divulgar información personal de alguna de sus personas usuarias, salvo las excepciones previstas en las leyes en materia de protección de datos personales aplicables.</p> <p>V. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio o el incumplimiento de esta ley, su reglamento o de otras disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p>VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten los operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para la Movilidad previsto en esta ley. La falta de aportación de dicha prestación será causa de revocación de la constancia tanto de las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga.</p> <p>VII. Enviar, una vez concluido el servicio prestado, un recibo a la persona usuaria por correo electrónico con la información de dicho servicio.</p>	<p><b>Artículo 141. Obligaciones de las empresas de redes de transporte</b> ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p><b>VI. Se deroga</b></p> <p>VII. ...</p>
---	---



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**QUINTA.** Bajo esta óptica, las y los integrantes de esta Comisión Permanente, hemos analizado la legalidad y constitucionalidad de la propuesta en estudio, la cual de manera sustantiva cumple con el objeto de derogar las fracciones que prevén la aportación del 1.5% en las legislaciones que se ya han citado, ello como parte de la armonización con la actualización de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la cual ya señala el gravamen “tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte”.

Es por consiguiente que damos el aval para que esta modificación entre en vigor a partir del 01 de enero del año 2026 para que coincida con la vigencia de la otrora Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y se brinde la certeza y claridad de las legislaciones con el objeto de no contemplar duplicidades que dañen los principios tributarios a los sujetos previstos en las normas ya ampliamente expresadas.

Por todo lo anterior expuesto, con fundamento en los artículos 30, fracciones V y VI de la Constitución Política, 18 y 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Decreto

Por el que se reforman la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, en materia de armonización de contribuciones.

**Artículo primero.** Se deroga la fracción VI del artículo 110 de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 110. Obligaciones de las empresas de redes de transporte**

...

I. a la V. ...

**VI. Se deroga**

VII. ...

**Artículo segundo.** Se deroga la fracción VI del artículo 141 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 141. Obligaciones de las empresas de redes de transporte**

...

I. a la V. ...

**VI. Se deroga**

VII. ...

**Artículos transitorios**

**Entrada en vigor**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2026, previo a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Derogación expresa**

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.










GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO  
ESTATAL Y MUNICIPAL








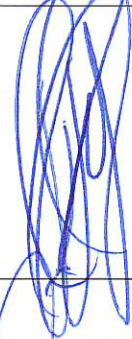


CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		
SECRETARIO	 DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ.		
SECRETARIA	 DIP. ITZEL FALLA URIBE.		

Por el que se reforman la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, en materia de armonización de contribuciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. WILBER DZUL CANUL.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		
VOCAL	 DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA.		
VOCAL	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		

Por el que se reforman la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, en materia de armonización de contribuciones.

